

RESOLUCION No. EPA-RES-00333-2023 de jueves, 17 de agosto de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PODA PRESENTADA POR CARLOS A. RODAS LONDOÑO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE HERMANOS ESCUELAS CRISTIANAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 ibídem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante documento radicado bajo el código EXT-AMC-22-0112816 de fecha 10 de noviembre de 2022, el señor CARLOS ALBERTO RODAS LONDOÑO, actuando en calidad de representante legal de los Hermanos Escuelas Cristianas, solicitó *“(...) una inspección técnica a un (1) árbol de la especie orejero, que se encuentra plantado en la zona verde del colegio la salle(..)”* ubicado en el interior del colegio en la Cra. 34 #17-244 del Paseo Bolívar, en propiedad privada.

Que la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 21/11/2022 y emitió el Concepto Técnico No. 2091 de fecha 15 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

“(.....)”

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00333-2023 de jueves, 17 de agosto de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PODA PRESENTADA POR CARLOS A. RODAS LONDOÑO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE HERMANOS ESCUELAS CRISTIANAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLE		CANTIDAD DE ESPECIES			UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION	
Orejero (Enterolobium cyclocarpum)	1	16 -17	0.40 - 1.00	Regular	10.42469° - 75.53460°	

DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO

En el momento de la visita de inspección ocular al sitio, atendió la señora Melisa Puello Payares, actuando en calidad de docente del colegio la Salle, ubicado en el interior de la zona verde del colegio, cerca de una cancha de micro, en la Cra 34 # 17 -244 del Paseo Bolívar, se observó un individuo arbóreo de la especie orejero (Enterolobium cyclocarpium), plantado en la zona verde del colegio en propiedad privada, bifurcado con alturas de 16 -17 m y DAPS 0.40 – 1.00 m con buen estado fitosanitario.

El individuo arbóreo tiene altura considerable, un gran desarrollo vegetativo, con ramas extendidas hacia las aulas y entrelazadas con el cableado eléctrico, con raíces sobresalientes o superficiales, que con los fuertes vientos que se producen en la zona puede ocasionar el volcamiento del árbol, representando un peligro a la comunidad estudiantil, docentes y administrativos, lo cual amerita que se haga la tala del árbol de la especie orejero.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la visita de inspección ocular y de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, se Conceptúa que es Viable hacer UNA PODA SIMETRICA NO DRASTICA del individuo arbóreo de la especie orejero, por el riesgo que representan a la comunidad estudiantil, docentes y administrativos.

RECOMENDACIONES

Al realizar la poda se recomienda contratar personal calificado y hacerlas con herramientas apropiadas, ejecutándolas con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado.

OBLIGACIONES y RESPONSABILIDADES

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, igualmente debe contactarse a la empresa de aseo para que realicen el servicio de recolección de los residuos vegetales producto de ellas para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública.

RESOLUCION No. EPA-RES-00333-2023 de jueves, 17 de agosto de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PODA PRESENTADA POR CARLOS A. RODAS LONDOÑO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE HERMANOS ESCUELAS CRISTIANAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ANEXOS



RESOLUCION No. EPA-RES-00333-2023 de jueves, 17 de agosto de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PODA PRESENTADA POR CARLOS A. RODAS LONDOÑO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE HERMANOS ESCUELAS CRISTIANAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



(....)”

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.3. establece *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”*

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00333-2023 de jueves, 17 de agosto de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PODA PRESENTADA POR CARLOS A. RODAS LONDOÑO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE HERMANOS ESCUELAS CRISTIANAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. en concordancia con lo establecido en la ley 99 de 1993, establece que, corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 el Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de tala de árboles en ámbito de su jurisdicción.

Que a su vez, en caso de la Poda o Tala de árboles ubicados en zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), esta actividad debe ser realizada por el operador de las líneas eléctricas aéreas, de conformidad con el artículo 22, numeral 22.2 del RETIE, nos permite afirmar que estas funciones en el Distrito de Cartagena de Indias, están a cargo de la EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., E.S.P. por ser el operador de la Red eléctrica, además de comportar que esta actividad tiene un riesgo de energización que debe ser atendido por quien tenga el perfil y la preparación técnica para hacerlo.

Que, el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena como autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, debe velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y, conforme a las actuaciones adelantadas ampliamente descritas en el Concepto Técnico No. 2091 de 15 de diciembre de 2022, se estima viable otorgar autorización y/o permiso para realizar **PODA SIMETRICA NO DRASTICA** a un (1) individuo arbóreo de la especie Orejero, por el riesgo que representa para la comunidad estudiantil, docentes y administrativos, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER íntegramente en este acto administrativo, el Concepto Técnico No. 2091 del 15 de diciembre de 2022, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, Área Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud presentada por el señor **CARLOS ALBERTO RODAS LONDOÑO**, actuando en calidad de representante legal de los **Hermanos Escuelas Cristianas**, relacionada con la **PODA SIMETRICA NO DRASTICA** a un (1) individuo arbóreo de la especie Orejero, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR E INFORMAR esta decisión a la EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., ESP para realizar **PODA SIMETRICA NO DRASTICA** a un (1) individuo arbóreo de la especie Orejero de las ramas que se encuentren entrelazadas con cableado eléctrico. El individuo arbóreo se encuentra ubicado en zona privada del colegio La Salle, en la siguiente dirección: Cra 34 # 17 -244 del Paseo Bolívar, cuyas especificaciones se describen a continuación:

N. DE ARBOLE	CANTIDAD DE ESPECIES			UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION
Orejero (Enterolobium cyclocarpum)	1	16 -17	0.40 - 1.00	Regular	10.42469° - 75.53460°

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00333-2023 de jueves, 17 de agosto de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PODA PRESENTADA POR CARLOS A. RODAS LONDOÑO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE HERMANOS ESCUELAS CRISTIANAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR que conforme a la autorización concedida en el artículo segundo y tercero de la presente resolución, el solicitante tendrá como plazo máximo, de **TRES (3)** meses para la ejecución de la PODA, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que la PODA autorizada, estará sujeta a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

De las obligaciones del ejecutante para la ejecución de la PODA:

- 5.1. El ejecutante deberá informar a esta autoridad ambiental, el día de la realización de la tala autorizada a través del correo electrónico atencionalciudadano@epacartagena.gov.co, con por lo menos cinco (5) días de anticipación, la fecha en la que se realizará la tala del árbol autorizada.
- 5.2. El ejecutante deberá realizar la poda con personal debidamente calificado y certificado, para estos procedimientos.
- 5.3. El ejecutante deberá garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la ley 100 de 1993.
- 5.4. El ejecutante deberá presentar el documento que determine el procedimiento a utilizar en la ejecución de la poda.
- 5.5. El ejecutante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de la tala. Este protocolo puede comprender lo siguiente: “Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública”.
- 5.6. Para tales efectos de los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5, se deberá tener aprobación previa por parte del equipo técnico EPA Cartagena.
- 5.7. El ejecutante debe cumplir con las recomendaciones establecidas y debe resarcir cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala; el ejecutante está en la obligación de contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales generados durante la actividad, para dejar en buenas condiciones de orden y aseo las zonas verdes y la vía pública.
- 5.8. Cualquiera que sea la causa que genere la necesidad de podar un individuo arbóreo y el sistema de podas que requiera, siempre de debe tener en cuenta la estructura del individuo, es decir, si un árbol requiere de poda de una rama grande, al cortarla el individuo se descompensa estructuralmente y puede ocasionar el volcamiento futuro hacia el lado opuesto de la poda, la compensación estructural consiste en realizar la poda a lado y lado del individuo, buscando siempre la estabilidad del individuo podado, el mismo principio aplica para individuos pequeños o arbustivos.
- 5.9. En los cortes de las podas debe utilizarse cicatrizantes orgánicos, para evitar que ingresen al árbol plagas y patógenos que lo puedan afectar o enfermar hasta llevarlo a la muerte.

ARTÍCULO SEXTO: EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

RESOLUCION No. EPA-RES-00333-2023 de jueves, 17 de agosto de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PODA PRESENTADA POR CARLOS A. RODAS LONDOÑO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE HERMANOS ESCUELAS CRISTIANAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO: EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de las podas.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO RODAS LONDOÑO**, actuando en calidad de representante legal de los **Hermanos de las Escuelas Cristianas**, a través del correo electrónico economista@lasalle.org.co, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP**, a través del correo electrónico serviciosjuridicos@afinia.com.co de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA TERRAL FUENTES
DIRECTORA GENERAL EPA –CARTAGENA

Vo Bo. *Heidy Paola Villarroya Salgado*
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: AEB
Abogada Asesora Externa –OAJ

Revisó: Yormis Cuello Maestre
Abogado, Asesor Externo -OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL